

recurso de apelación de tal resolución, el día 3 de marzo del mismo año, como consta a f.52, reverso.

Observa este Tribunal, de segunda instancia que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, no se presentó escrito alguno.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el Licenciado Bruno Justavino Peralta en representación de CASABLANCA ORION TRADING CORP.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ISABEL BLANDON FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS CONTRATOS N° 94-A, DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1997 Y N° 99-A, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1995, CELEBRADOS ENTRE EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y LAS EMPRESAS FERGO PUBLICIDAD, S. A. Y TAKE ONE PRODUCTIONS, S. A., RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Isabel Blandón, actuando en nombre propio, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare nulo, por ilegal, el acto administrativo mediante el cual, el señor Ministro de la Presidencia, ordenó el diseño, producción y difusión de una campaña publicitaria por diversos medios de comunicación social, sobre las obras realizadas por el gobierno del Presidente Ernesto Pérez Balladares en los primeros tres años de su administración, bajo el lema "se ve y se siente", la cual se inició aproximadamente el día 1° de septiembre de 1997.

El actor pidió a la Sala Tercera que requiriera al Ministro de la Presidencia copia autenticada del acto impugnado, el cual no identificó en su demanda porque el citado funcionario se negó a suministrarle las referidas copias. Como prueba de estas afirmaciones, el demandante aportó copia de la Nota fechada el 9 de septiembre de 1997, con el respectivo sello de recibido (fs. 7-8).

Al remitir su informe de conducta, mediante Nota N° 1200-97 DM del 18 de diciembre de 1997, el señor Ministro de la Presidencia expresó que la campaña publicitaria a la cual alude el demandante fue contratada con las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., a través de los Contratos N° 94-A del 4 de septiembre de 1997 y N° 99-A del 25 de septiembre, respectivamente, razón por la cual, debe considerarse a dichos contratos como los actos impugnados.

El funcionario demandado en su informe explicativo de conducta, sostiene que el programa para la divulgación de la acción gubernamental a través de la cuñas publicitarias con las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., lo realizó el Ministerio de la Presidencia en ejercicio de las atribuciones que establecen los artículo 1 y 2 de la Ley N° 15 del 28 de

enero de 1958, por la cual se creó el Ministerio de la Presidencia (fs. 45-46). Asimismo, la señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista N° 81 del 2 de marzo de 1998 (fs. 47-52).

I. LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En opinión del actor, los contratos impugnados violaron el artículo 752 del Código Administrativo, que a continuación se transcribe:

"Artículo 752. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación."

De la extensa explicación dada por el licenciado Blandón para explicar el concepto de la infracción del precepto transcrito se desprende, que el mismo estima que los contratos impugnados infringieron el precepto transcrito de forma directa, por comisión, debido a que la campaña publicitaria autorizada no estaba dirigida a satisfacer el interés público, por tratarse de una publicidad que no es objetiva, veraz, ni imparcial y que cumple un móvil político ilegítimo. Debido a ello, estima que el señor Ministro de Educación actuó con desviación de poder al celebrar los contratos impugnados.

También se estiman infringidos los artículos 15, 16 y 73 de la Ley N° 56 de 1996, cuyo texto se cita, expresando a continuación el concepto en que han sido infringidos, según el demandante:

"Artículo 15. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y la venta o arrendamiento de bienes que le pertenezcan se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La actuación de quienes intervengan en la contratación pública se desarrolla con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las reglas generales de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo."

En concepto del licenciado Blandón, el señor Ministro de la Presidencia infringió el precepto transcrito porque al expedir los contratos impugnados, no se apegó a los principios de transparencia y responsabilidad que aparecen claramente definidos en los artículos 16 y 18 de la Ley N° 56 de 1996, pues, al ordenar la difusión de las mencionadas cuñas actuó con desviación de poder, toda vez que las facultades discrecionales que la Ley le concede para el manejo del presupuesto de la institución a su cargo y, específicamente, las partidas para publicidad, están limitadas por el interés que debe satisfacer su gestión, que no es otro que el interés público o general en materia educativa.

"Artículo 16. Principio de transparencia.

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

...

6. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la Ley; igualmente, les será prohibido eludir procedimiento de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la presente Ley."

Estima el licenciado Blandón que los contratos N° 94-A, del 4 de septiembre de 1997 y N° 99-A del 25 de septiembre del mismo año, infringieron también el artículo 16 ibidem, debido a que el señor Ministro de la Presidencia actuó con desviación de poder, que en este caso consiste en emplear la facultad de contratar publicidad para un fin distinto de aquél que es consustancial a cualquier actuación administrativa en general y, en particular, de cualquier erogación del fisco estatal. En el caso de la publicidad, esa finalidad no puede ser otra que informar a la población sobre las obras y planes del gobierno, sin entrar a emitir juicios de valor sobre la labor de los miembros del gobierno que ejecutan dichas obras, o sobre la validez de los cuestionamientos que se le hacen a esos planes, o sobre cualquier otro asunto ajeno al mero hecho de informar.

"Artículo 73. Facultad de contratación.

La celebración del contrato corresponde al ministro o representante legal de la entidad pública correspondiente por parte del Estado, de acuerdo con el modelo de contrato incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos serán refrendados por el Contralor General de la República.

El contrato cuyo monto exceda de la suma de ciento cincuenta mil balboas (150,000.00) deberá publicarse en la Gaceta Oficial."

De acuerdo con el actor, los contratos impugnados violaron el artículo 73 de la Ley N° 56 de 1996 porque, a través de éstos, el señor Ministro de la Presidencia utilizó la facultad de contratación que le confiere dicha norma con fines no previstos en la Ley de contratación pública. Agrega, que si bien el gobierno y sus dependencias tienen derecho a informar a la ciudadanía sobre sus obras y ejecutorias, ello debe hacerse dentro de ciertos límites y parámetros, que no son otros que la objetividad, imparcialidad y veracidad, puesto que esta publicidad no debe convertirse en propaganda pro-oficialista.

El licenciado Blandón también estima que los contratos impugnados violaron el artículo 10 de la Ley N° 65 de 1996, que es del tenor siguiente:

"Artículo 10. Para el cumplimiento de los objetivos y de las políticas descritas anteriormente apruébase el presupuesto de gastos del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA para la vigencia fiscal de 1997, cuya estructura y asignación es la que a continuación se indica ..."
(Las negrillas son del actor)

Según el demandante, los contratos N° 94-A y N° 99-A ibidem violaron la disposición transcrita, porque con la expedición del mismo se han gastado dineros del Estado sin cumplir con los objetivos y políticas que describe la Ley de Presupuesto para el Ministerio de la Presidencia, a saber:

"OBJETIVOS:

Coordinar, ejecutar y apoyar de manera sistemática las diferentes actividades que se realizarán en cada una de las unidades administrativas que conforman el Ministerio de la Presidencia: FES, RADIO ESTATAL, CODECO, DIDIA, CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR, DIRECCION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, CONSEJO DE SEGURIDAD, SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA Y SERVICIO DE PROTECCION INSTITUCIONAL.

METAS:

Ejecutar de manera eficiente los planes y proyectos programados por cada una de las unidades administrativas, en los períodos previstos.

POLITICAS INSTITUCIONALES:

Fomentar y ejecutar los proyectos sociales del país así como mantener el régimen de seguridad institucional e identificar y establecer los programas tecnológicos y científicos a nivel

nacional. Dar seguimiento a la Ley de Carrera Administrativa y divulgar a través del Sistema de Radiodifusión Estatal la comunicación. Promover las negociaciones referentes a las inversiones extranjeras."

El demandante sostiene que el artículo 10 antes transcrito se violó porque dentro de las políticas institucionales que encauzan la acción pública del Ministerio de la Presidencia no se contempla la promoción de las obras gubernamentales en forma tal que se constituya en una campaña en pro de la gestión del Presidente de la República.

Finalmente, el actor estima que los aludidos contratos violaron el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 19 del 25 de enero de 1996, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo Quinto: Las autoridades no actuarán con discreción o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la Ley; e igualmente, le será prohibido eludir el procedimiento de selección de contratistas y demás requisitos previstos en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995."

Sostiene el licenciado Blandón que el Ministerio de la Presidencia ha actuado con discreción o abuso de poder al ordenar y contratar una campaña publicitaria, cuyo objetivo no está contemplado dentro de los fines previstos por la Ley de contratación pública.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en esta etapa procesal examinar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda.

Como puede leerse en la demanda, todos los cargos de ilegalidad tienen como denominador común la "desviación de poder" en la que supuestamente incurrió el señor Ministro de la Presidencia al celebrar los mencionados contratos N° 99-A y 99-A ibidem, razón por la cual procede examinar de manera conjunta todos los cargos.

Según Laferrière, la desviación de poder es "el vicio consistente en desviar un poder legal del fin para el cual fue instituido, haciéndolo servir a finalidades para las cuales no está destinado". Se trata de un "abuso del mandato conferido al administrador que se caracteriza por la incorrección del fin, de las intenciones que han guiado al administrador" (Laferrière. Citado por Gustavo Penagos. El Acto Administrativo. Ediciones Librería del Profesional, 5ª Ed. Bogotá. 1992. pág. 615).

Sobre el mismo tema, el jurista ROJAS ARBELÁEZ comenta, que la actividad administrativa tiene como finalidad el interés público. Esa actividad, sin embargo, "bajo una apariencia de interés general puede estar inspirada, recónditamente, por motivos particulares. Con un acto administrativo, la autoridad, bajo esa apariencia de interés público, puede estar buscando un interés personal del funcionario, de un amigo o de un pariente. Al procederse así se produce la causal mencionada, porque se ha utilizado la herramienta del poder público, no para buscar el bien general, sino el interés particular" (Gabriel, ROJAS ARBELÁEZ. El Espíritu del Derecho Administrativo. Edit. Temis. 4ª Ed. Bogotá. 1985. pág. 48).

La determinación de la desviación de poder en la que presuntamente ha incurrido un funcionario público es una tarea que requiere mucho cuidado, pues, en ese proceso valorativo no sólo deben examinarse elementos objetivos o concretos que obran en el proceso, sino también, el elemento subjetivo relativo a la conducta o proceder del funcionario público de que se trate. La valoración conjunta de ambos elementos es lo que puede llevar al juzgador a comprobar si se ha incurrido o no en desviación de poder.

En el presente caso, los únicos elementos objetivos dirigidos a probar la conducta supuestamente ilegal del demandado, son las pruebas documentales

aportadas por el actor, además de la documentación remitida a la Sala por el funcionario demandado, la cual guarda relación con los contratos impugnados.

Con relación a este punto, lo primero que debemos anotar es que las pruebas aportadas por el actor para acreditar la existencia de la desviación de poder que alega, sólo consisten en publicaciones del Diario La Prensa, correspondiente a los días 2, 4 y 5 de septiembre de 1997, a pesar de que, según el informe explicativo de conducta suscrito por el funcionario demandado, en la campaña publicitaria para la divulgación de la acción gubernamental "se hizo uso de mensajes y cuñas radiales y televisivas, lo mismo que de publicaciones" en los medios escritos. En otras palabras, las pruebas aportadas directamente por el licenciado Blandón, relacionadas con el contenido mismo de la mencionada campaña publicitaria, sólo se refieren a un aspecto de ella y no a la totalidad de la misma, hecho que reviste fundamental importancia, pues, se impide a la Sala conocer y valorar el contenido de toda la "campaña publicitaria" contratada mediante los contratos impugnados.

No obstante lo expresado, la Sala considera que la mención del "Gobierno del Presidente Ernesto Pérez Balladares" que se hace en los anuncios publicados en el diario La Prensa, no constituye un acto de desviación de poder, en primer lugar, porque las obras e inversiones en materia de salud y educación a las cuales se hace referencia, ciertamente, fueron realizadas por el gobierno de quien ocupa el cargo de Presidente de la República. En segundo lugar, porque en las mencionadas cuñas publicitarias se da a conocer a la ciudadanía en general la forma como el gobierno invirtió fondos públicos en las distintas provincias del país en materia de educación y salud.

Por otra parte, la Sala observa que en las cuñas publicitarias aportadas por el licenciado Blandón no se emite ningún juicio de valor sobre la labor de los miembros del gobierno que ejecutan las obras que se mencionan en dichos anuncios, o sobre la validez de los cuestionamientos que se le hacen a los planes del gobierno, tal como parece indicar el actor al exponer el concepto de la infracción del artículo 16 de la Ley 56 de 1996.

En los comentados anuncios publicitarios sí se utilizan o emplean los colores rojo y azul, que coinciden con dos de los colores distintivos del emblema del partido político al cual pertenece el señor Presidente de la República, sin embargo, a juicio de la Sala, este hecho, ciertamente censurable, constituye una situación ajena al texto de los Contratos N° 94-A y N° 99-A, ya que sus cláusulas no aluden al contenido de la publicidad contratada, ni autorizan u ordenan la utilización de esos colores, tal como se desprende de la Cláusula 1° de ambos contratos, en las cuales las mencionadas empresas publicitarias se obligan a prestar al Estado sus servicios para producir cuñas, elaborar el plan de medios y contratar con dichos medios el espacio necesario para "divulgar y contratar las campañas publicitarias que le señale EL ESTADO".

Sobre este punto, no debe perderse de vista que "el uso de símbolos que sean iguales o parecidos a los de los partidos políticos, en las vallas y anuncios utilizados por las entidades del sector público, nacionales y municipales, descentralizadas o no, para dar publicidad a obras públicas", son actos sancionables por el Tribunal Electoral, tal como establece el artículo 1° del Decreto N° 22 del 29 de octubre de 1997.

El licenciado Blandón también alude a infracciones a la Ley de Contratación Pública (N° 56 de 1995), en la que supuestamente incurrió el Ministro de la Presidencia al celebrar los contratos demandados. Al respecto expresa que en la documentación aportada por el Ministerio de la Presidencia no consta cuál era la urgencia evidente que llevó a solicitar el requisito de solicitud de precios, ni tampoco consta en autos si se consiguieron las dos cotizaciones que exige la Ley y la práctica administrativa en estos casos. Agrega, que el Ministerio de la Presidencia desglosó una sola contratación en dos pequeños contratos (N° 94-A y N° 99-A), con lo cual se evitó realizar un acto de licitación pública y se eludió el procedimiento de selección de contratistas. Sostiene también, que tanto la solicitud inicial como la autorización de excepción de solicitud de precios se dio después de la fecha de inicio de los respectivos contratos, con lo cual se autorizó la prestación de un servicio, sin que se le hubiera autorizado a

contratar el mismo ni a realizar un desembolso contra una partida del presupuesto estatal.

Con relación al primer punto, la Sala no comparte la opinión del demandante porque la solicitud de excepción de solicitud de precios para contratar directamente con las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., se fundamentó precisamente en la necesidad apremiante de dar a conocer a la opinión pública las acciones desarrolladas por el gobierno, para lo cual se requería contratar el servicio de publicidad, tal como se indica en las Notas N° 422-97-DM y N° 424-97-DM del 26 de mayo de 1997, suscritas por el señor Ministro de la Presidencia, que reposan a fojas 77 y 78, respectivamente. Sobre el particular, el numeral tercero del artículo 58 de la Ley N° 56 de 1995 establece que la celebración del procedimiento de selección de contratistas (en este caso, de solicitud de precios), no es necesaria "Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratistas".

La Sala estima, asimismo, que con las pruebas aducidas y aportadas por licenciado Blandón no se ha logrado acreditar la alegada omisión del Ministerio de la Presidencia en la obtención de las dos cotizaciones necesarias para proceder a la contratación directa. Por el contrario, en la declaración rendida por el señor Alexis Zuleta, funcionario que firmó las Resoluciones mediante las que se exceptuó al ente demandado para contratar directamente con Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A. (N° 506 y 507 del 30 de junio de 1997), éste afirmó que en el presente caso se cumplieron los requisitos relativos a la urgencia evidente y a las dos cotizaciones y que, "Por regla general, el Ministerio de Hacienda y Tesoro no otorga excepciones de acto público cuando se fundamenta la urgencia evidente sino se adjuntan las cotizaciones respectivas" (f. 62).

Con respecto a la afirmación hecha por el actor, en el sentido de que el funcionario demandado eludió el procedimiento de selección de contratistas, la Sala observa que el Ministerio de la Presidencia ciertamente celebró dos contratos distintos con un mismo objeto. Sin embargo, pese a este hecho, no puede afirmarse que el demandado eludió la celebración de un acto de licitación pública, por la sencilla razón de que este mecanismo de selección de contratistas no procedía aun en el caso de que se hubiese celebrado un solo contrato, ya que la suma de la cuantía de ambos contratos (que totalizaba B/.237,245.53.) no superaba los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000.00). Según el numeral 15 del artículo 3° de la Ley N° 56 de 1995, la licitación pública, como procedimiento de selección de contratista, sólo procede "cuando el precio oficial excede la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000.00)".

Por último, el licenciado Blandón expresa que tanto la solicitud inicial como la autorización de excepción de solicitud de precios se dio después de la fecha de inicio de los respectivos contratos, con lo cual se autorizó la prestación de un servicio, sin que se le hubiera autorizado a contratar el mismo ni a realizar un desembolso contra una partida del presupuesto estatal.

El hecho que en esta oportunidad anota el licenciado Blandón es cierto, puesto que la vigencia de los Contratos 94-A y 99-A ibidem inició el 1° de marzo de 1997 (cláusula 4°) y las solicitudes de excepción de solicitud de precios, lo mismo que las resoluciones del Ministerio de Hacienda que las concedieron, tienen fecha posterior al 1° de marzo de 1997. Sin embargo, estos hechos, ciertamente censurables y contrarios a la seriedad que debe imperar durante todo el procedimiento de selección de contratistas, no constituyen causal de nulidad de los contratos administrativos mencionados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Contratación Pública (N° 56 de 1995), que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 66. Nulidad de los contratos

Son causales de nulidad absoluta de los contratos públicos:

1. Los celebrados por personas inhabilitadas para contratar en los casos determinados por la ley.

2. Los celebrados por servidores públicos que carezcan de competencia para contratar.

3. La nulidad de la adjudicación decretada por vía jurisdiccional.

La nulidad de alguna o algunas cláusulas no invalidarán el resto del contrato, salvo cuando no pudiese ser ejecutado sin las cláusulas anuladas.

Se aplicarán a los contratos públicos, además, las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de nulidad contractual."

En concordancia con el precepto transcrito, el artículo 59 de la misma Ley preceptúa que, "En los procedimientos de selección de contratistas, solamente se podrán anular los actos por las causales de nulidad taxativamente determinadas por esta la Ley" y el artículo 62 ibidem, expresa que la nulidad "No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación", tal como ha ocurrido en el presente caso en el que se cumplió con la petición de excepción de solicitud de precios, con la declaratoria de excepción de solicitud de precios y la celebración de los contratos N° 94-A y N° 99-A ibidem, firmados con posterioridad a la obtención de aquéllos dos requisitos.

Después de analizar los diversos argumentos expuestos por el actor para pedir la nulidad de los referidos contratos, la Sala considera que en el presente negocio no se ha producido la desviación de poder ni se ha probado la existencia de alguna causal de nulidad de los mismos, razón por la cual procede negar la pretensión del actor.

Finalmente, la Sala considera infundadas las afirmaciones hechas por el licenciado Blandón a foja 76, en el sentido de que este Tribunal ignoró los documentos que reposaban en el proceso contencioso-administrativo de nulidad promovido contra los actos administrativos relativos a la campaña publicitaria autorizada por el Ministerio de Educación para promover el Proyecto de Ley N° 89 de 1997, e, igualmente, que no obtuvo de esta entidad copia auténtica de todos los documentos relacionados con dicha campaña publicitaria. Sobre este particular, basta indicar que, después de diversos requerimientos de la Sala y a instancia del propio actor, la Secretaría General de ese Ministerio remitió la Nota N° 104-096 del 6 de marzo de 1998, en la que expresamente se indica que toda la documentación relacionada con la campaña publicitaria que en aquella oportunidad se cuestionaba ya había sido enviada a la Secretaría de la Sala Tercera. De allí que al emitir su Sentencia del 11 de noviembre de 1998, la Sala haya tomado en consideración tanto las pruebas aportadas por el propio licenciado Blandón, como aquellas que fueron requeridas a la entidad demandada.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO SON ILEGALES los Contratos N° 94-A del 4 de septiembre de 1997 y N° 99-A del 25 de septiembre de 1997, celebrados entre el Ministerio de la Presidencia y las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., respectivamente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER MATA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, NUMERAL 13, DEL DECRETO EJECUTIVO N° 21 DE 3 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS